

NUEVAMENTE SOBRE LA INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN EL REGISTRO MERCANTIL (Acerca de la RDGRN de 26 de junio de 1995)

KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Granada

ROSA GARCIA PEREZ
Doctora en Derecho
Profesora Asociada de Derecho Civil
Universidad de Granada

SUMARIO: I. LA DOCTRINA DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE LA INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES LIBERALES. II. LA POSIBILIDAD DE ARTICULAR LA ACTIVIDAD PROFESIONAL CON TITULACION ACADEMICA A TRAVES DE UNA SOCIEDAD. 1. Como contrato societario. 2. Como ente personificado. 3. El tipo de sociedad. III. OTRAS CUESTIONES QUE SUSCITA LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, DE 26 DE JUNIO DE 1995. 1. La denominación social "Bufete De la Fuente, SRL", ¿induce a error? 2. La denominación objetiva y el objeto social. 3. Defecto insubsanable: el objeto social imposible, ilícito o prohibido. IV. LA VINCULACION DEL REGISTRADOR Y DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO A LAS NORMAS ESTATUTARIAS.

I. LA DOCTRINA DE LA DGRN SOBRE LA INSCRIPCION DE SOCIEDADES DE PROFESIONES LIBERALES

Esta última resolución, de 26 de junio de 1995, que nuevamente niega la inscripción de una sociedad profesional en el Registro Mercantil, es coherente con la doctrina asentada en dos resoluciones anteriores, de 2 de junio de 1986 y 23 de abril de 1993, contrarias a que sociedades profesionales puedan tener acceso registral cuando su objeto social consiste en actividades que competen exclusivamente a profesionales liberales. Hay

otra resolución, dictada en una época en la que no era nada frecuente la constitución de sociedades profesionales, de 1 de agosto de 1922, que tiene una concepción más avanzada sobre estas sociedades que las resoluciones que se han dictado recientemente, aunque, como veremos, niega finalmente, por otra razón, la inscripción de una sociedad profesional.

La resolución que sienta las bases de lo que constituye en la actualidad la doctrina registral sobre las sociedades profesionales es la de 2 de junio de 1986. La base principal de esta resolución responde a un planteamiento que podemos calificar de tradicional en el ámbito de las sociedades profesionales, al negar la articulación societaria de actividades eminentemente individuales, además, personalizadas en individuos concretos que tienen que reunir una serie de requisitos de capacidad profesional para poder ejercer la actividad —principalmente estar en posesión de una titulación académica y posterior colegiación—.

El criterio fundamental, que se repite en las dos resoluciones que siguen, es que la persona jurídica *per se* y como ente abstracto no puede realizar directamente esta clase de prestaciones. La DGRN no niega en estas tres resoluciones la constitución de sociedades profesionales capitalistas, y tampoco cuestiona la creación de una sociedad profesional civil con forma mercantil —como la resolución de 1 de agosto de 1922—. Al margen de cualquier consideración tipológica y de calificación societaria, va a la raíz del problema, preguntándose cómo un ente abstracto, como es la persona jurídica, puede realizar una actividad profesional que corresponde exclusivamente a personas investidas de unos conocimientos específicos, precisamente en virtud de estar en posesión de una titulación académica. Pero la respuesta, que es negativa, resulta difícil de compartir si no es por una determinada concepción de la persona jurídica que, sin embargo, actualmente debe considerarse superada. No sin razón algunos comentaristas han subrayado que la argumentación “adolece de un significativo prejuicio antropomórfico en la configuración de la persona jurídica, no ponderando suficientemente la mutación del paradigma de juridicidad de la persona jurídica y que ignora su verdadero alcance instrumental” (1). Y sorprende que la DRGN se haya dejado influir por esta concepción “antropomórfica” de la persona jurídica, cuando en la resolución de 2 de junio de 1986 se tiene en consideración el elemento organizativo, que es cada vez más necesario en el ejercicio de la actividad profesional liberal, por muy individualizada y personalizada que esté.

(1) Así, MOLINA NAVARRETE, *Persona jurídica y disciplina de los grupos de sociedades*, Bolonia, 1995, pp. 77-78; y también OLARTE ENCABO, “Algunas reflexiones sobre la inscripción registral de sociedades mercantiles de profesionales liberales”, *AD*, 1993-2, p. 370.

Tanto en esta resolución como en la posterior se parte de un planteamiento claramente realista, que es el que está presente en las recientes investigaciones del Derecho de sociedades profesionales, cuando la DGRN tiene en consideración la cada vez más frecuente "sustitución del asesoramiento y prestación profesional aislado por una labor de equipo". Y esta labor de equipo se tiende a articular, desde hace ya algún tiempo, a través de la sociedad en el sentido estricto, preferentemente la sociedad civil, aunque cada vez más se opta por las sociedades de capital. La "fuerza expansiva de la empresa que se produciría con la admisión de la sociedad profesional, incluso capitalista" recibe, sin embargo, una respuesta negativa por la DGRN en el momento en que la prestación que debe realizarse está reservada exclusivamente a personas con una titulación académica previa, la cual, en ningún caso, puede "aportarse" a la sociedad como tal ente con personalidad jurídica propia, lo que es predicable, según el sentir de la doctrina registral contenida en las tres resoluciones a partir de 1986, para cualquier sociedad, inclusive la civil.

Este enfoque, sin embargo, dista bastante de la configuración doctrinal, jurisprudencial y legal de las sociedades profesionales cuando la actividad que se realiza es de exclusiva competencia de personas investidas de una titulación académica (2). De ahí que frecuentemente se hable de sociedades de profesiones liberales, por ser una de las características principales de la profesión liberal estar en posesión de un título académico, y, por norma general, requiere la colegiación previa, cuya habilitación no puede ser concedida a sociedades cuando los Colegios Profesionales se caracterizan por ser corporaciones de personas y no de entes jurídicos. Pero estas consideraciones no son obstáculos para que puedan admitirse sociedades profesionales cuando sus socios son profesionales de los llamados "liberales", al menos como sociedad civil, pudiendo existir más dudas acerca de si pueden adoptar la forma mercantil, y, sobre todo, puede cuestionarse si es viable la constitución de una sociedad capitalista cuyo objetivo es la prestación de una actividad profesional liberal.

Pero antes debe despejarse la duda de si efectivamente se puede prestar una actividad profesional liberal a través de un ente con personalidad jurídica propia, lo que es negado por la DGRN. El tema central, como se ha puesto de manifiesto por quienes se han centrado en el estudio de las sociedades profesionales, no es que el ente social posea aptitud natural para desarrollar la actividad intelectual en que consiste la prestación pro-

(2) Pero también hay quién defiende posturas un tanto reacias a la admisibilidad de sociedades profesionales en nuestro ordenamiento jurídico como la expuesta por MEZQUITA DEL CACHO, quien niega incluso la figura de la "sociedad civil titular profesional", siendo necesaria una ley especial para su creación. Sólo admite la sociedad civil interna. Así, en "Las sociedades de profesionales", ASN, 1993, t. VII, pp. 339 y ss.

fesional —que obviamente no la tiene—, sino en determinar si es posible, de acuerdo con las características peculiares de la prestación de servicios profesionales, imputar al ente social o al grupo la titularidad de la relación de servicios profesionales, que materialmente habrán de ser prestados por un profesional, con la cualificación legalmente requerida (3). En definitiva, lo que hay que tener en cuenta es la inevitable incardinación de las particularidades de la profesión liberal en la sociedad, incardinación que late en el art. 1678 del Cc cuando se refiere al objeto social de las sociedades particulares (precepto que no es tenido en cuenta por ninguna de las resoluciones citadas y que, sin embargo, es el precepto-base para la viabilidad de sociedades cuando el objeto social se caracteriza por una prestación liberal). Sólo de este modo pueden superarse los obstáculos que suscita el Derecho de sociedades, pero que, en ningún caso, son insalvables como lo evidencian algunas normas sectoriales de nuestro ordenamiento jurídico y, sobre todo, algunas leyes extranjeras. Así lo podremos comprobar cuando abordemos más adelante algunas de las cuestiones cardinales de las sociedades profesionales. El resultado final puede ser que se articule un tipo de sociedad profesional liberal concreto, o incluso varios tipos de sociedades, incluida la sociedad de capital. Obviamente, en nuestro sistema jurídico no hay lugar todavía para una tipología de sociedades profesionales, debiendo recurrir los profesionales liberales a los tipos societarios comunes (en las tres resoluciones últimas se optó por la sociedad de responsabilidad limitada), si bien, por las particularidades que reúnen, terminan siendo sociedades especiales. Pero lo que debe superarse, y también la DGRN, es la concepción antropomórfica de la persona jurídica. Cuando era mucho más lógica esta concepción, concretamente en los años veinte, la DGRN, en la resolución de 1 de agosto de 1922, no duda en considerar admisible sociedades civiles de profesionales liberales —al menos no cuestiona directamente que la actividad profesional titulada pueda ser llevada a cabo mediante una persona jurídica—. Si niega la inscripción es porque entiende que una sociedad civil con forma mercantil —como fue calificada por el Registrador—, no puede tener acceso al Registro Mercantil, aun cuando los socios constituyentes optaron por el tipo de la sociedad colectiva. La cuestión que, por tanto, se planteó con

(3) En estos términos se expresa, entre otros, CAPILLA RONCERO, "Sociedades de profesionales liberales. Cuestiones sobre su admisibilidad", en la obra colectiva, *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, Granada, 1993, p. 234. También compartido por ALBIEZ DOHRMANN, en "Las agrupaciones societarias y no societarias de profesionales liberales", en *Estudios de Derecho civil en Homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, t. I, 1992, pp. 24 y ss. E igualmente por GARCIA PEREZ en su tesis doctoral *Configuración societaria del ejercicio de la profesión liberal. Cuestiones de régimen jurídico*, Universidad de Granada, 1994, inédita.

motivo de aquella inscripción era bien otra, en concreto, el carácter de la prestación de los profesionales liberales, comúnmente calificada, antes y ahora, como una prestación de naturaleza civil. Pero, en el fondo, lo que late es un debate de la primacía de la forma sobre el subjetivismo (art. 1670 del Cc) o del subjetivismo sobre la forma (art. 16.2 del Ccom), incluso si se pueden introducir esquemas organizativos empresariales en actividades propiamente civiles. Se trata, por tanto, de una cuestión mucho más compleja, que abarca a todo el Derecho de sociedades, y hasta distinta de la admisibilidad de sociedades profesionales cuando optan directamente por un tipo mercantil y no sólo por una forma mercantil determinada (aunque también, en este caso, deberían aplicarse preferentemente las normas del tipo societario que formalmente se ha elegido).

Todas las objeciones a las sociedades profesionales se desvanecen en parte cuando la sociedad tiene sólo una función mediadora, por lo que la DGRN, precisamente en la resolución de 2 de junio de 1986, no se opone a la inscripción registral. En las sociedades de intermediación la prestación que realiza el profesional es por mediación de la sociedad, pero no necesariamente por su cualidad de socio, sino en virtud de otros vínculos contractuales con la sociedad. Estas sociedades pueden encubrir verdaderas sociedades profesionales, por lo que es frecuente, cuando hay obstáculos para la constitución de una sociedad profesional en sentido estricto, que se recurra a la fórmula de la sociedad de intermediación. Para evitar cualquier operación violenta se debe prestar una especial atención al objeto social. Precisamente, el mayor error de esta resolución —ya que la negación de la inscripción de la sociedad responde a una concepción discutible, pero defendible— fue la calificación de una sociedad de intermediación, y por tanto inscribible, cuando, en realidad, se trataba de una sociedad profesional en el sentido estricto. El resultado no puede ser más sorprendente: lo que niega la DGRN, es decir, la inscripción registral de una sociedad profesional, se logra por otra vía calificando la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad intermediadora. Ya en su momento la doctrina entendió, atendiendo al objeto social, que, en realidad, se trataba de una verdadera sociedad profesional (4). Y parece que la doctrina tiene razón si comparamos la resolución de 26 de junio de 1995, que se enfrenta igualmente a una sociedad de responsabilidad limitada, con la de 2 de junio de 1986, siendo el objeto social de ambas sociedades prácticamente idéntico, pero con la particularidad de que ahora se niega la inscripción. Desde este ángulo interpretativo la última resolución al menos es técnicamente correcta (implícitamente corrige la resolución de

(4) Así lo entienden CAPILLA RONCERO, *op. cit.*, p. 228; ALBIEZ DOHRMANN, *op. cit.*, p. 31; y GARCIA PEREZ, *op. cit.*, p. 93.

1986 por cuanto tiene claro que por razón del objeto social la sociedad que se pretendió inscribir era una sociedad profesional en el sentido estricto y no una sociedad de intermediación), como lo es también la resolución del 23 de abril de 1993, si bien el problema ni siquiera se planteó por la claridad de la norma estatutaria en cuanto al objeto social (se trataba de una sociedad de arquitectos).

Por lo que se refiere expresamente a las sociedades de capital, el Registrador, en caso de admitir su inscripción, debe tener en consideración la particular estructura de estas sociedades, puesto que en ellas no basta la aportación de una prestación profesional sino que es esencial a las mismas la aportación de capital. Ciertamente, esta otra aportación es un factor importante para poner más de un reparo a una sociedad profesional capitalista. La estructura capitalista puede, por una parte, eclipsar el papel del profesional en la sociedad, y, por otra, puede servir de instrumento para acaparar un sector importante del mercado en donde los demás profesionales liberales prestan sus servicios. Pero estas objeciones, y otras que alega la doctrina, pueden ser corregidas adecuadamente. Un caso claro lo constituye el Derecho francés, el cual, después de regular expresamente la sociedad profesional civil en 1966, ha dado, en 1990, un marco legislativo para cuando se opta por algunas de las sociedades de capital. A falta de una regulación específica, las posibles objeciones a las sociedades de capital pueden ser articuladas convenientemente por la vía de los estatutos de una sociedad capitalista. En este sentido, resulta interesante una de las normas estatutarias de la sociedad de responsabilidad limitada que dio lugar a la resolución de 23 de abril de 1993, al establecer que uno de los socios fundadores representa, por las participaciones sociales que tiene, el 51 por 100 del capital social de la entidad societaria (responde, por otra parte, a las normas del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid). Este ejemplo es lo suficientemente explicativo de que si por alguna razón cambiase la DGRN su criterio, lo que deben hacer los Registradores es analizar cada una de las normas de los estatutos sociales para determinar en qué medida la sociedad de capital no desvirtúa el papel del socio-profesional, al cual siempre se le debe reservar una preponderancia en el seno de la sociedad. Sólo de esta manera se salvaguarda un mínimo de identidad, tan fundamental en sociedades que prestan servicios personalizados, aunque sean capitalistas. La identidad puede ser total cuando, por ejemplo, se exige que todos los socios sean del mismo ámbito profesional. De este modo, se impide que caiga en manos de capitalistas ajenos a la actividad profesional. Y con ello, se evita, al mismo tiempo, que se convierta en un instrumento preferente para la captación de capitales. Ciertamente, es una labor calificadora no siempre fácil, pero necesaria (que seguramente se practica por algunos Registradores, ya que tenemos constancia de que más de una sociedad profesional capitalista se inscribe

en los Registros Mercantiles). En definitiva, si el Registrador considera que es inscribible una sociedad profesional capitalista ha de tener en cuenta la normativa societaria específica y, al mismo tiempo, las particularidades del ejercicio profesional liberal.

Queremos terminar esta primera parte de nuestro comentario con una reflexión que atañe también a la labor calificadora de los Registradores Mercantiles. El Registrador se encuentra, por lo que respecta al ejercicio en grupo de profesiones liberales, con un sistema normativo nada homogéneo, tanto en lo que concierne al rango normativo de las múltiples normas que se han dictado para determinados ámbitos profesionales como por las diversas fuentes de producción normativa, coexistiendo un conjunto de normas sectoriales, entre las cuales hay normas que ni siquiera tienen una fuerza vinculante para el Registrador, como es el caso de las normas emanadas de los Colegios Profesionales. Sin embargo, para una calificación jurídica que pretende ser, al mismo tiempo, armonizadora de las particularidades de la actuación profesional en grupo, es imprescindible un conocimiento particular de cada profesión liberal. El Registrador no se puede servir de un sistema que opta por un determinado tipo de sociedad profesional, lo que indudablemente facilitaría la calificación, como el recién implantado en el Derecho alemán, en virtud de la ley de 25 de julio de 1994, que crea la "Partnergesellschaft" (con la creación, además, de un registro especial de inscripción), cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de julio de 1995. Tampoco tiene a su alcance un sistema tan abierto pero reglamentado al máximo como el previsto en Francia, el cual admite toda clase de sociedades profesionales, personalistas y capitalistas, prestando una atención específica a cada ámbito profesional (muy significativas son las leyes de 29 de noviembre de 1966 y 1258/90, de 31 de diciembre). Ante la carencia de una normativa o de un cuadro normativo específico en España, al Registrador no le queda más remedio que calificar la sociedad profesional —siempre que la considere inscribible— sobre la base de un sistema societario que es imperfecto en lo referente al ejercicio en grupo de profesiones liberales.

II. LA POSIBILIDAD DE ARTICULAR LA ACTIVIDAD PROFESIONAL CON TITULACION ACADEMICA A TRAVES DE UNA SOCIEDAD

Como demuestra de nuevo este último pronunciamiento de la DGRN, la puesta en contacto de estos dos modelos, estructura societaria y profesión liberal, constituye un hecho que va alcanzando cotas de significativa entidad en la práctica profesional española. Frente al tradicional imperio del ejército profesional individual, no alterado en su esencia por la existencia de colaboraciones ocasionales o por la asistencia de auxiliares y sus-

titutos, va adquiriendo carta de naturaleza una colaboración permanente entre profesionales que se percibe intensamente cuando éstos adoptan el modelo societario para el ejercicio profesional mismo. Esta adopción del ropaje societario si bien ofrece múltiples ventajas no está exenta de reservas.

Las ventajas van más allá de aspectos simplemente económicos como el ahorro de costes o el aumento de la capacidad productiva; concurren también motivos técnicos, como la necesidad de especialización, la complejidad creciente de los asuntos asumidos, y factores puramente subjetivos, como el aprendizaje, la renovación y formación permanentes, la continuidad en el tiempo y consiguiente permanencia de la clientela, etc.

Tales utilidades aparecen ensombrecidas por las reticencias que suscita el recurso a la institución societaria como modalidad de organización del ejercicio de profesiones condicionadas por los requisitos de titulación y colegiación. Las principales objeciones esgrimidas apuntan a la pérdida de identidad de aquellos atributos que singularizan y otorgan una fisonomía propia a este sector profesional. Estos son, principalmente, la naturaleza intelectual de la actividad de estos profesionales, plasmada en la actualidad en la exigencia de titulación, la sumisión a normas éticas y morales que derivan de la adscripción obligatoria a un Colegio Profesional, la independencia o ausencia de subordinación de criterio y la personalización de la relación profesional y consiguiente responsabilidad civil, penal y disciplinaria del profesional. El riesgo de pérdida o de relajación de estos caracteres distintivos provoca, cuando menos, una duda general acerca de la adecuación de la estructura societaria al ejercicio de la profesión liberal.

1. Como contrato societario

Cuando la cooperación societaria entre los profesionales se desenvuelve en el ámbito meramente contractual, la colisión con los principios que rigen la actividad del profesional liberal no alcanza el mismo grado de enfrentamiento. La ausencia de un ente interpuesto, permite, frente a terceros, situar en el profesional el ejercicio de la actividad, sin alterar el carácter independiente e individual de la misma, ni el régimen de responsabilidad personal e ilimitada del profesional, con quien, en definitiva, y al margen de la relación societaria interna, contratará el cliente (5).

(5) En tales supuestos, como indica CAPILLA RONCERO (*La sociedad civil*, Boloña, 1984, p. 288), “*hay una recíproca extrañeza entre los compañeros del socio que entabló la relación en cuestión y la persona que constituye el otro polo subjetivo de la misma*” (el cliente).

La admisibilidad de las sociedades profesionales internas o desprovistas de personalidad jurídica no parece suscitar problema alguno como se deduce, a *sensu contrario*, de la resolución que comentamos y de anteriores pronunciamientos de la DGRN. Pero si vamos más allá de estas decisiones, encontramos que, aun siendo escasas las ocasiones en que el Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de conocer el tema, no duda en apreciar la existencia de vínculos societarios entre profesionales colegiados, si bien tales sociedades no superan la esfera contractual, siendo calificadas como sociedades *irregulares* (6).

En este mismo sentido, un sector de nuestra doctrina reconduce la admisibilidad de las sociedades profesionales a las sociedades civiles desprovistas de personalidad jurídica, "debido a la personalización e individualización del ejercicio" profesional (7).

Aceptada, pues, la sociedad profesional interna, el interrogante inmediato que sugiere tal posición es el de su exclusividad como fórmula societaria admisible para dar cauce al ejercicio asociado de los profesionales.

2. Como ente personificado

Sin duda, y así se deduce de la doctrina asentada por la *jurisprudencia registral*, es la vertiente institucional del fenómeno societario y la consiguiente aparición de una organización unitaria frente a terceros, la cuestión donde convergen los principales problemas acerca de la compatibilidad entre el modelo societario y el ejercicio profesional.

La personificación de la sociedad pone en un delicado trance de supervivencia aquellas connotaciones que particularizan el ejercicio de la profesión liberal, en especial, su condición de profesión titulada y colegiada.

Esta, al menos, ha sido la percepción del problema por la DGRN, reiterada nuevamente en la resolución que comentamos.

En realidad, detrás de esta objeción, subyacen dos problemas: el riesgo de intrusismo profesional, en estrecha relación con el requisito de titulación, y el control de estas sociedades por los Colegios Profesionales.

(6) *Vid.* dos sentencias de la misma fecha, 23 de enero de 1990 (repertorio de Aranzadi núms. 196 y 197), donde se contemplan supuestos que, planteados ante el orden social, originan la incompetencia de jurisdicción del mismo por apreciar que la relación entre los profesionales debe calificarse como societaria y no laboral.

(7) Así, FERNANDEZ COSTALES, *Responsabilidad civil médica y hospitalaria*, Madrid, 1987, p. 39, "Las sociedades de médicos", en *El ejercicio en grupo...*, cit., p. 369, y anteriormente, en *El contrato de arquitecto en la edificación*, Madrid, 1977, pp. 41-45. E igualmente MEZQUITA DEL CACHO, *Las sociedades de profesionales*, cit., p. 397.

a) En cuanto al intrusismo profesional, la superación de tal obstáculo se ha puesto en relación con la composición subjetiva o substrato personal de la sociedad. Un sector de la doctrina ha estimado como presupuesto de admisibilidad de toda sociedad profesional el principio (conocido como principio de identidad) (8), según el cual la sociedad deberá estar integrada exclusivamente por personas habilitadas que hagan posible el desenvolvimiento del objeto social.

La exigencia de cualificación profesional de todos los socios tiene como fin evitar que, bajo la cobertura de la sociedad, los servicios profesionales sean realizados por sujetos que carecen de la necesaria aptitud, pudiendo la sociedad constituir un expediente favorecedor del intrusismo profesional.

Sin embargo, en nuestra opinión, intrusismo e identidad profesional en el substrato personal de la sociedad no son equiparables. Ciertamente, lo que constituye una cuestión de orden público y merecedora de tutela penal, es el hecho de que la ejecución material de la prestación deba siempre ser realizada por un profesional, pero ello no implica exclusividad profesional en el substrato de la sociedad.

En relación con esta última cuestión, la exclusividad profesional o no en el substrato de la sociedad, las normas sectoriales que en nuestro Derecho abordan la materia no ofrecen una respuesta única [por ejemplo, arts. 10 Ley de auditoría de cuentas, 34.a) Estatuto General de la Abogacía, 37 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales...]. En este contexto, la respuesta se obtendrá después de contestar un interrogante previo: ¿cuáles son los riesgos que, desde la perspectiva del estatuto de la profesión liberal, se oponen a la posible coexistencia, junto a los profesionales, de personas ajenas a la profesión que contribuyan con bienes o capital al desarrollo del objeto social?

En cualquier caso, puede advertirse que si bien, de forma general, esta participación extraña al mundo profesional no es rechazable, su admisión debe limitarse, estableciéndose determinadas cautelas que aseguren la ausencia de cualquier interferencia de éstos, no sólo en el desarrollo de la actividad profesional, sino también en relación con la observancia y garantía de cumplimiento de particulares deberes legales y deontológicos.

b) La segunda objeción, como indicábamos, hace referencia al control por parte de los Colegios Profesionales de estos entes. Se ha estimado que no concibiéndose la sociedad como sujeto de la disciplina colegial, debido a que ésta tiene como punto referencial a la persona del profesional, la condición de colegiado y los deberes y derechos a ella inherentes se trasla-

(8) Así lo denomina PAZ-ARES, *Comentario del Cc.*, II, dir. por PAZ-ARES, DIEZ PICAZO, BERCOVITZ y SALVADOR, Madrid, 1991, p. 1405.

darían a la persona jurídica siempre que “se hallen colegiados quienes la integran como administradores y como socios” (9).

En realidad, como se ha observado (10), ello supone una sujeción indirecta de la sociedad a la disciplina colegial, pues las sanciones disciplinarias sólo recaerán sobre determinados socios, pudiendo la sociedad continuar el ejercicio profesional con el resto de los socios no sancionados.

En efecto, somos de la opinión de que la transferencia de la condición de colegiado a la sociedad, o lo que es lo mismo, la consideración de ésta como sujeto de la disciplina colegial, requiere de específicas disposiciones que así lo contemplen, por ejemplo, en la forma propuesta por la legislación francesa; pero coincidimos con quien estima que ello no impide la constitución de sociedades profesionales, si bien como entes abstractos no estarán sujetos a la disciplina colegial (11).

Como vemos, el problema de la personificación de las sociedades profesionales no es determinar si un ente colectivo presenta los coeficientes de intelectualidad necesarios para reunir los requisitos de habilitación, pues la prestación profesional será desenvuelta siempre por personas físicas habilitadas, miembros del colectivo. Ciertamente, tanto las normas relativas a la posesión de unos conocimientos como las que estatuyen derechos y deberes colegiales tienen como sujeto a la persona física. Pero, a nuestro juicio, la superación de este obstáculo no necesita de un reconocimiento legal expreso que permita el ejercicio profesional por una sociedad y arbitre su colegiación, o en otros términos, reconocer que la sociedad es titular y miembro de la profesión.

Es inevitable superar la situación de dicotomía que se produce en estas sociedades, ya que la persona física titulada es siempre la intermediadora necesaria en el cumplimiento del acto profesional, a pesar de que el centro de imputación sea la sociedad (12). Ahora bien, aun cuando esta necesaria intermediación de personas físicas no es exclusiva de las sociedades profesionales, intuimos que en ellas, precisamente por la naturaleza de las prestaciones ofrecidas y el particular estado de las personas que hacen posible el desenvolvimiento del objeto social, alcanza un mayor relieve jurídico, desbordando el plano de la mera realización material de la prestación y consiguiente imputación de efectos a la sociedad en cuanto tal (13).

(9) Así, PAZ-ARES, *op. et loc. cit.*

(10) CADARSO PALAU, “Las sociedades profesionales de arquitectos”, en *El ejercicio en grupo...*, cit., pp. 392-393.

(11) ALBIEZ DOHRMANN, *Agrupaciones societarias...*, cit., p. 21.

(12) *Vid.* CADARSO PALAU, *op. cit.*, p. 392.

(13) En el mismo sentido, GARCIA PEREZ, *op. cit.*, p. 163.

Lo importante, si se desecha un planteamiento antropomórfico y se acepta el carácter eminentemente instrumental que tiene la atribución de personalidad jurídica, es indagar si el hecho de que la prestación profesional venga asumida de forma colectiva por una pluralidad de personas organizadas en sociedad y el régimen particular que ello supone, comporta la violación de los principios rectores del estatuto profesional; régimen particular no desprovisto de consecuencias en el ámbito de las sociedades profesionales, cuyo punto álgido se encuentra en la coordinación de la responsabilidad societaria y la personal del profesional actuante (14).

3. El tipo de sociedad

Ahora bien, así planteado el tema, se suscita un segundo ámbito de estudio ante la existencia en el ordenamiento de diferentes modelos legales de organización en común de una actividad; consiste en indagar cómo queda preservada la tradicional fisonomía de la profesión liberal en la diferente tipología societaria.

En principio, el carácter normalmente civil de la actividad profesional no conlleva en nuestro Derecho la necesaria vinculación con la forma civil de sociedad. La falta de conexión de los tipos sociales mercantiles con un objeto de esta naturaleza, tal y como se deriva del art. 1670 Cc (sociedades de objeto civil con forma mercantil) y del principio de mercantilidad por la forma de las sociedades de capitales (arts. 3 LSA y LSRL), permite que el ejercicio en común de la actividad profesional, aun siendo normalmente de carácter civil, pueda organizarse según los esquemas o modelos societarios creados para el tráfico mercantil.

La limitación de las sociedades profesionales en sentido estricto a las formas sociales personalistas (sociedad civil, colectiva y comanditaria simple), con diferente amplitud en orden a la admisibilidad de adopción de todos o algunos de los tipos sociales que engloban esta categoría, constituye un lugar prácticamente común en la reciente doctrina que se ha ocupado del tema.

En este sentido, la sociedad civil se configura como el prototipo de sociedad profesional cuyo objeto social consiste en el ejercicio en común de la profesión. Su admisibilidad, con base legal en el art. 1678 Cc que considera como supuesto de sociedad particular la que tiene por objeto "el ejercicio de una profesión o arte", no plantea duda alguna.

(14) Así, GARCIA PEREZ, *op. cit.*, p. 218.

Forma jurídica que, para algunos autores (15), sería la única fórmula admitida, mientras que otro sector doctrinal (16) no encuentra obstáculo en que esa sociedad materialmente civil, en virtud del art. 1670 Cc, pueda acoger alguno de los tipos mercantiles personalistas (17). La principal consecuencia en este último caso sería la aplicación de las disposiciones del Código de comercio "en cuanto no se opongan" a las del Código civil; locución del art. 1670 cuyo significado, según la interpretación que se ha impuesto, llevaría a aplicar la disciplina mercantil del tipo elegido, excluyendo las normas relativas al estatuto de comerciante, es decir, sin comunicar a la sociedad ni a los socios la condición de comerciante (18).

En el Derecho comparado, especialmente en los ordenamientos continentales pertenecientes al sistema latino, y salvando recientes aperturas a la constitución de sociedades profesionales de capital (Ley francesa 1258/90, de 31 de diciembre), la opción generalizada por las sociedades personalistas ha tenido su reflejo no sólo en la adhesión mayoritaria de la doctrina a la constitución de estas sociedades entre profesionales, sino también en la legislación que ha disciplinado la materia.

(15) Vid. LUCAS FERNANDEZ, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO, XX-2.º, pp. 29 y ss.; YZQUIERDO TOLSADA, *La responsabilidad civil del profesional*, Madrid, 1989, p. 159; MEZQUITA DEL CACHO, *Las sociedades de profesionales*, cit., p. 397; particularmente, para las sociedades constituidas entre médicos, vid. FERNANDEZ COSTALES, *Responsabilidad civil...*, cit., p. 39, y *Las sociedades de médicos*, cit., pp. 366-367.

(16) ALBIEZ DOHRMANN, *Agrupaciones societarias y no societarias...*, cit., p. 29; PAZ-ARES, *Comentario...*, cit., p. 1404; MORENO-LUQUE CASARIEGO, *Sociedades profesionales liberales*, Barcelona, 1994, pp. 73 y ss.

(17) Recoge el art. 1670 del Cc la posibilidad de que las sociedades civiles por su objeto puedan revestir las formas reconocidas por el Cco. Posibilidad que se reduce, a partir de la declaración de mercantilidad por la forma de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, a las sociedades mercantiles personalistas: sociedad colectiva y sociedad comanditaria simple.

(18) Vid. CAPILLA RONCERO, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, dir. por ALBALADEJO, XXI-1.º. Madrid, 1986, pp. 67-68; GIRON TENA, "Sociedades civiles y sociedades mercantiles. Distinción y relaciones en Derecho español", *RDM*, 1947, pp. 48-49; PAZ-ARES, *Comentario...*, cit., pp. 1381-1382. Cf. las diferentes interpretaciones de GONZALEZ ORDONEZ, "Los criterios del Derecho español sobre distinción de sociedades mercantiles y sociedades civiles y sus consecuencias prácticas", *RDM*, 1956, pp. 85 y ss., y AZURZA Y OSCOZ, "Problemas de la sociedad civil", *ADC*, 1952, pp. 164-169. Cf., en el derecho italiano, GALLO ORSI, *Società di professionisti*, Nov. Dig. Append. VII, p. 385, quien limita a la forma de *società semplice* las sociedades profesionales, fundamentalmente por la aplicación de las normas sobre quiebra a las sociedades que adopten un tipo mercantil, aunque su objeto social no tenga tal carácter.

Por el contrario, la constitución de sociedades profesionales adoptando una forma social capitalista suscita mayores dudas.

Los principales obstáculos a la constitución de sociedades profesionales en forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada derivan de la dificultad de armonizar los principios propios del ejercicio liberal de las profesiones y el régimen legal de estas sociedades de estructura corporativa; dificultad que es entendida como un problema de "incompatibilidad general del tipo de la sociedad de capitales" (19).

Al respecto, y en primer lugar, conviene señalar que el carácter de la actividad liberal, tradicionalmente depurada de toda connotación mercantilista y asentada en un ideal desinterés, no puede erigirse, en el momento actual, en una objeción insalvable para la adopción de estas formas sociales.

Por otro lado, la generalizada adscripción de estos tipos sociales al tráfico mercantil, no debe descartar su admisión para la realización de actividades de distinto género; nos encontramos con sociedades en las que el criterio decisorio de la mercantilidad es la forma, quedando desvinculada aquélla de la índole de las actividades que constituyen el objeto social.

De hecho, en recientes propuestas de reforma legislativa ha sido recogida la libertad de los profesionales para ejercer su profesión bajo cualquiera de las tipos generales de sociedad previstos en nuestro ordenamiento; concretamente, en el Anteproyecto (20) y, posteriormente, en el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, para adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a la legislación en materia de competencia (21), se introduce un cuarto apartado en el art. tercero de la ley, en el que se establece: "*Los profesionales podrán asociarse bajo cualquiera de las formas previstas en el Ordenamiento para el ejercicio de su actividad...*".

Si, en principio, el carácter civil de la actividad profesional no supone un obstáculo para la adopción de otras formas sociales, lo relevante será el examen de los aspectos estructurales de los diversos tipos legales. Por ello, el estudio de las relaciones entre ejercicio profesional y tipología societaria deriva en el análisis de los principales aspectos de régimen jurídico de los distintos modelos societarios.

En tal sentido, la integración de profesionales en una estructura societaria supone una modalidad de ejercicio profesional que altera la tradicional concepción clásica de organización individual y la sustituye por una

(19) PAZ-ARES, *Comentarios...*, cit., p. 1406.

(20) Reproducido en Ac. J. Ar., 17-9-1992, pp. 1, 8 y 9. Las líneas generales del Anteproyecto son comentadas por CID CEBRIAN, *La nueva Ley de Colegios Profesionales y su incidencia en el de Procuradores*, Ac. J. Ar., 24-12-1992, pp. 1 a 3.

(21) BOCC de 27 de noviembre de 1992, núm. 114-1.

organización colectiva. Esto comportará la imposición de determinadas condiciones materiales en el ejercicio de la profesión, la sujeción a criterios de actuación, la obligada aceptación de asuntos profesionales... En definitiva, la sumisión del profesional a reglas de organización no derivadas de su absoluta voluntad individual. No obstante, puede decirse que tal estructura sigue manteniendo un carácter autónomo en la medida en que quede confiada a los propios profesionales su organización. De ahí que pueda considerarse una exigencia común a toda sociedad profesional, cualquiera que sea la forma social adoptada, la necesidad de que el control de la sociedad resida en los socios profesionales ejercientes en ella.

Pues bien, la presencia única o cualificada de profesionales en la sociedad; la importancia de su aportación de trabajo, apreciada no sólo en cantidad o intensidad, sino también en calidad por referencia a factores subjetivos como son prestigio y notoriedad profesionales y la capacidad de atracción de clientela; y, por último, la naturaleza de la actividad profesional con sus caracteres de libertad e incoercibilidad, incidirán y obligarán a la adopción de ciertas cautelas en múltiples aspectos de régimen jurídico. Entre otros, deberán estudiarse en particular la aportación del trabajo y la llamada aportación de clientela, la participación en resultados, la estructura del sistema de administración y representación sociales, la atribución del derecho de voto, el régimen de transmisión de la participación social, la separación y exclusión, la disolución y liquidación sociales...

En relación con las sociedades de capital, la preeminencia de estos factores personales y profesionales obligará a los socios a prever estatutariamente múltiples aspectos de la relación social, prestando una atención especial a las condiciones personales de los integrantes de la sociedad. Esto determinará una alteración de la estructura legal, fuertemente despersonalizada, de estos tipos sociales. Pero, en nuestra opinión, y frente a lo que se ha dado en llamar *incompatibilidad general con la sociedad profesional del tipo de sociedad de capital*, esta alteración o personalización de las sociedades de capital, especialmente de las sociedades anónimas, mientras no desvirtúe sus rasgos configuradores, no implica inadmisibilidad, en la medida en que constituyan desviaciones de su régimen legal que la ley permite.

En cualquier caso, todas estas cuestiones implican aspectos del Derecho societario en los que el legislador permite, dentro de ciertos límites, la conformación de la relación social en correspondencia con los intereses de los socios. De ahí, que la adopción de ciertas cautelas, dirigidas a asegurar el particularismo de la profesión liberal, pueda justificarse con mayor o menor facilidad. Pero, sin duda, son las relaciones externas con terceros y, en especial, la responsabilidad civil derivada de las mismas, la cuestión más controvertida y delicada planteada por la realización de estas prestaciones profesionales a través de una persona jurídica.

En este sentido, puede apreciarse en el Derecho comparado, en nuestra normativa sectorial y en la doctrina, una orientación que afirma la necesidad de mantener la responsabilidad personal del profesional por sus actuaciones, a pesar de su integración en una organización societaria.

El problema surge cuando se pretende armonizar el principio según el cual el profesional asume una responsabilidad personal e ilimitada por sus actuaciones con el régimen de responsabilidad de la sociedad personificada.

Son diferentes los expedientes, propuestos por la doctrina, para la construcción en nuestro Derecho de esta doble responsabilidad sociedad-socio actuante. Pero, especialmente, debe ponerse de manifiesto, frente a quienes consideran que la doble responsabilidad queda asegurada con el rechazo de las formas sociales que limitan la responsabilidad de sus socios, que la conjunción de la responsabilidad social y personal del profesional se plantea en toda sociedad personificada con independencia de la forma social que adopte.

La responsabilidad ilimitada de los socios en las sociedades personalistas no es un mecanismo sustitutivo de la responsabilidad personal e ilimitada que deriva de la actuación profesional. Esencialmente, por dos razones. En primer lugar, porque su génesis es diversa: la responsabilidad como socio se conecta indistintamente a las obligaciones sociales, y la responsabilidad como profesional actuante deriva de un incumplimiento individual. En segundo lugar, la responsabilidad social la soportan todos los socios, actuantes o no, como consecuencia del carácter mancomunado o solidario que la ley le otorga, y no recae en el autor material del hecho lesivo de los intereses del cliente.

Si se acepta este planteamiento, creemos que las vías de solución más coherentes son dos: bien admitir únicamente las sociedades internas, no personificadas, en las que la organización societaria no aparece frente a terceros, y, por tanto, la responsabilidad continúa situándose exclusivamente en el profesional que se relaciona con el cliente. O bien, y ésta nos parece la solución más acorde con la real existencia de sociedades profesionales personificadas, buscar un cauce de articulación de la doble responsabilidad, común a toda sociedad profesional, cualquiera que sea la forma social que adopte.

Para terminar con estas breves consideraciones en torno a la posibilidad de articular la actividad del profesional liberal a través de una sociedad, señalar que no se nos oculta que si bien puede abogarse por la admisibilidad de configurar societariamente el ejercicio de una profesión liberal, titulada y colegiada, no cabe olvidar que la salvaguarda de los caracteres del estatuto y ejercicio liberal de una profesión pone límites a su admisión incondicionada. Por tanto, ante la creciente afirmación en la realidad de esta modalidad de ejercicio profesional y para disipar dudas, sería deseable una futura actuación legislativa.

III. OTRAS CUESTIONES QUE SUSCITA LA RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE JUNIO DE 1995

1. La denominación social "Bufete De la Fuente", SRL, ¿induce a error?

Como denominación social de la sociedad de responsabilidad limitada se eligió la expresión "Bufete", añadiendo el nombre "De la Fuente". A juicio del Registrador tal denominación social induce a error, además de que con la inclusión del término "bufete" se hace referencia a una actividad que está reservada por ley a profesionales que son licenciados en Derecho y adscritos a un Colegio Profesional de Abogados.

Atendiendo ahora al segundo defecto apreciado por el Registrador, cual es la prohibición de una denominación social que induzca a error, sancionado por el artículo 371 del RRM, nos vamos a centrar, de momento, en la importancia que tiene la denominación social para las sociedades profesionales. Como premisa, hay que partir de que para cualquier sociedad la denominación social es el equivalente al nombre que se asigna a una persona jurídica, siendo una consecuencia del derecho subjetivo que toda persona jurídica tiene a la propia identidad personal, para que, de este modo, sea reconocida su individualidad en el ámbito social del contexto en que opera (*vid.* la Resolución de 10 de octubre de 1984).

Para el Registrador, la denominación social adolece del defecto que trata de evitar el art. 371 del RRM: "No podrá incluirse en la denominación término o expresión alguna que induzca a error sobre la clase o naturaleza de la sociedad o de la entidad a que se refiera". Si prestamos atención a la denominación social, sin más, elegida por los socios fundadores, no vemos, en principio, que la expresión "Bufete De la Fuente" pueda inducir a error. Como precisa el propio Registrador en su nota, cuando desestima el recurso gubernativo, en el lenguaje cotidiano esta expresión equivale a un despacho profesional de abogado. Se puede objetar que el término "bufete" no es exclusivo de despachos en los que trabajan varios abogados, pudiendo ser utilizado, con carácter general, por cualquier abogado que abra un despacho (a veces con pasantes y colaboradores). El término que mejor identifica a la agrupación societaria de abogados es el "despacho colectivo", expresión con que se encabeza la Sección Sexta del Estatuto General de la Abogacía (22). Aunque no es un requisito que se denomine así la sociedad de abogados, es aconsejable su utilización para una mejor identificación. Utilizando cualquiera de las dos expresiones está

(22) *Vid.* ALBIEZ DOHRMANN, JAIMEZ TRASSIERRA y OLARTE ENCABO, *Las formas societarias del despacho colectivo de abogados*, Granada, 1992.

claro que la actividad societaria es la propia de abogados, con independencia de su especialización. Por lo tanto, el art. 371 del RRM no es el más apropiado para denegar la inscripción.

La referencia, por otra parte, a "De la Fuente" sirve para una mejor identificación de la sociedad mercantil, además imprescindible, ya que el término "bufete" no supone una especial identificación, debiendo ser acompañado con algún otro signo diferenciador, como es el uso de nombres y apellidos (denominación subjetiva permitida expresamente por el art. 366 del RRM) o la referencia a alguna actividad (denominación objetiva según el art. 367.1 del RRM). Sólo de este modo se pueden evitar confusiones. También en las sociedades capitalistas es frecuente el uso, como denominación social, de algún apellido de los socios fundadores o de la actividad que realizan. Y con más razón en las sociedades cuyo objeto social es una actividad profesional titulada. En el caso que estamos analizando tampoco hay, en cuanto a este extremo, lugar para la aplicación del art. 371 del RRM, como también entiende el Registrador cuando ninguna observación hace al respecto.

El Registrador basa su negativa a la inscripción por el primer motivo, es decir, por la inclusión de la expresión "bufete" en la denominación social. Pero, a nuestro juicio, con un razonamiento erróneo:

a) El art. 371 lo que prohíbe son denominaciones que induzcan a error. No tiene otro alcance, y, por norma general, cuando se produzca un error en la denominación es susceptible de ser subsanado. Distinto es que se prohíba por ley el uso de una denominación, por ejemplo, por razón de la actividad social (*vid.* resolución de 22 de febrero de 1991, que deniega la inscripción de una sociedad mercantil al incluir en la denominación el término "banco"). Empero este precepto no puede servir de fundamento, como entiende el Registrador, para denegar la inscripción porque el objeto social resulta imposible (el ejercicio de la abogacía corresponde a abogados, pero nunca a personas jurídicas).

b) El Registrador justifica, por otra parte, el error en la denominación al existir una clara contradicción con la descripción del objeto social, puesto que entre las diversas actividades que pretende prestar la sociedad mercantil está el asesoramiento jurídico. Pero existe el interrogante acerca de si esta actividad es llevada por abogados a tenor de la denominación "bufete". Desde luego, esta denominación hace pensar que la sociedad está integrada por abogados. Pero la duda surge cuando comparamos la denominación con el objeto social, dado que el asesoramiento jurídico es una de las actividades que comprende el objeto social. En tal caso, el precepto que debe tenerse en cuenta no es el art. 371, sino el art. 367.2. del RRM. Así lo entiende el recurrente y también la DGRN, pero no el Registrador. El empecinamiento del Registrador, no obstante, en el art. 371 no se comprende a

pesar de la claridad del art. 367.2: “No podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social”. Aquí es donde puede apreciarse una contradicción, ya que se puede cuestionar si la actividad social mencionada en los estatutos es la propia de un abogado o de otra actividad profesional, por cuanto, como dice la DGRN, “hay otros profesionales del Derecho que se limitan a prestar una actividad, de mero asesoramiento sobre temas jurídicos, entendido como consejo, información o recomendación...”. Parece evidente que el precepto que debe aplicarse es el art. 367.2, aunque el Registrador expresamente señala en la nota de calificación que no se alude a él, “pues la inclusión en el objeto social del ‘asesoramiento jurídico’ impide aplicar dicho artículo”. Diferente es que una sociedad mercantil no pueda realizar una determinada actividad, bien porque está reservada a determinadas personas físicas (por ejemplo, el ejercicio profesional con titulación académica), o bien porque compete a determinadas personas jurídicas (por ejemplo, al Estado). En tales supuestos no es de aplicación ninguno de los preceptos señalados.

En las sociedades profesionales es aconsejable una mayor especificación de la denominación social, también cuando son capitalistas, teniendo en cuenta el principio de identidad que rige en todas ellas. Desde luego, cuando son sociedades personalistas es fundamental que se incluya el nombre de algunos de los socios, al menos el del socio de mayor peso (por su aportación, por su fama...). Incluso es recomendable que se añada la titulación de los socios (por ejemplo “X y otros, arquitectos”). O se haga constancia misma de la actividad profesional (como, por ejemplo, en la Resolución de 1 de agosto de 1922: “Asociación Médica Mariscal y Compañía”). Una mayor identidad es igualmente predicable para sociedades profesionales capitalistas, sobre todo para dejar claro que es una sociedad que tiene por objeto social una actividad profesional (aunque hay leyes que consideran que no es preceptivo, como por ejemplo, la ley francesa de 31 de diciembre de 1990, ya que en la propia denominación, según el art. 2, se debe incluir la mención “sociedad de ejercicio liberal” o la sigla S.E.L., más el tipo de sociedad capitalista elegido por los socios; de este modo queda claro ante qué sociedad se encuentra el tercero que contrata con ella).

En el caso que estamos analizando, no hubiera surgido la duda si se hubiera omitido el término “bufete”. Indagando un poco más, queda claro lo inapropiado de la expresión “bufete”. Tal como viene descrito el objeto social —“gestión y asesoramiento, incluso jurídico, en asuntos de propiedad industrial, registro, seguimiento e incidencias de todas las modalidades como rótulos de establecimientos, marcas, nombres comerciales, patentes, modelos industriales y de entidad”—, se trataba de una socie-

dad que tenía por objeto realizar toda clase de gestiones y asesoramientos en materia de propiedad industrial. Esta actividad corresponde a los Agentes de la Propiedad Industrial, según el art. 155.1.b) de la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986, el cual exige, para poder actuar ante el Registro de la Propiedad Industrial, que se reúna esta condición si no es el propio interesado el que solicite la inscripción (comprendidas las personas jurídicas). Los Agentes de la Propiedad Industrial deben estar en posesión de un título expedido por la Universidad en el grado de Licenciado u otros títulos oficiales equivalentes, no siendo necesario que sean Licenciados en Derecho, pudiendo ser cualquier Licenciado, incluso Arquitecto o Ingeniero (art. 157.3); además de superar un examen acreditativo de los conocimientos necesarios para desarrollar la actividad profesional (art. 157.4). Son profesionales liberales que ofrecen habitualmente sus servicios para aconsejar, asistir o representar a terceros para la obtención de las diversas modalidades de la propiedad industrial y la defensa ante la Oficina de los derechos derivados de las mismas (art. 156). Ninguna de estas particularidades es tenida en cuenta desde el momento en que se presentó la escritura de la sociedad mercantil para su inscripción (23). Nos preguntamos si el Registrador se fijó en la titulación académica de los socios fundadores y la condición de Agente de la Propiedad Industrial de al menos uno de ellos. Una sociedad que tiene por objeto la gestión y el asesoramiento, incluso jurídico, en materia de propiedad industrial, debe estar formada por socios que reúnan esta cualidad, si bien no necesariamente con carácter exclusivo. Volviendo a una de nuestras reflexiones iniciales, se corrobora la observación que hicimos en cuanto a la necesidad de que Registrador tenga en cuenta las particularidades de la profesión liberal; sólo así se pueden armonizar adecuadamente estas particularidades con las características propias del Derecho de sociedades.

2. La denominación objetiva y el objeto social

Cuando se utiliza una denominación objetiva es inevitable que se analice, al mismo tiempo, el objeto social de la entidad mercantil que se pretenda inscribir (*vid.* resolución de 22 de febrero de 1991). Ya ha quedado evidenciado que la denominación objetiva "Bufete" está reservada a una actividad que sólo puede ser realizada por abogados (no basta con ser licenciado en Derecho, sino que es necesario estar colegiado). Por lo tanto, se trata de un despacho colectivo, cuyos miembros deben ser todos aboga-

(23) *Vid.* SUGRAÑES MOLINE, "El Agente de la Propiedad Industrial; pasado, presente y futuro", en *Estudios de Derecho Industrial*, Madrid, 1992, pp. 539 y ss.

dos a tenor del art. 34 del Estatuto General de la Abogacía. Pero si se trata de una actividad que tiene por objeto la gestión y el asesoramiento, incluso jurídico, en todo lo referente a la propiedad industrial, el término "bufete" es totalmente inapropiado, como se ha razonado en el apartado anterior.

Profundizando un poco más en cuanto al objeto social de la sociedad que se intentó inscribir y su relación con la denominación objetiva, se nos sugiere una serie de cuestiones como las que siguen:

a) La actividad profesional liberal como prestación accesoría

Es de esencia que cualquier socio de una sociedad capitalista tiene que aportar un capital. En las sociedades profesionales, cuando son capitalistas, el socio tiene que aportar, además, sus conocimientos profesionales, debiendo intervenir en el desarrollo de la actividad social. Esta prestación tiene la consideración de prestación accesoría. Sólo de este modo, se puede concebir que una sociedad de capital sea, al mismo tiempo, una sociedad profesional: articulando la prestación de los servicios profesionales por el cauce de las prestaciones accesorias de las respectivas leyes especiales (24). Así, el art. 36.2 de la LSA que, después de denegar que puedan ser objeto de aportación el trabajo o los servicios, no obstante, determina que "*podrán establecerse con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, sin que puedan integrar el capital de la sociedad*". También la anterior LSRL, de 17 de julio de 1953, admitía, en su art. 10, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital. A pesar de la dicción del art. 18.1 de la nueva LSRL, de 23 de marzo de 1995, según la cual "*en ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o servicios*", contempla, no obstante, las prestaciones accesorias, con un régimen jurídico propio que se desarrolla en los arts. 22 a 25 de la Ley.

La actividad profesional liberal, como prestación accesoría que es, no trasciende, ni tiene por qué trascender, a la denominación social. Si trasciende es porque se quiere hacer constar que los socios o algunos de ellos tienen la titulación para llevar a cabo la actividad profesional liberal.

b) La actividad profesional liberal como fin principal de la sociedad profesional

Aunque la actividad profesional es una prestación accesoría, el fin primordial de toda sociedad profesional es la prestación de unos servicios

(24) CAPILLA RONCERO, *Las sociedades de profesionales...*, cit., p. 249.

que compete a los profesionales liberales. Un modo de destacar que es éste el fin social, es con la inserción en la denominación social de alguna referencia a la actividad profesional (por ejemplo, clínica privada, estudio, despacho de abogados...), lo que permite a los terceros conocer con qué sociedad profesional contratan (de médicos, técnicos, abogados...).

c) La especificación del objeto social

Es inherente a toda sociedad profesional que se especifique claramente el objeto social, precisamente en atención al principio de identidad. Ello se debe a que el fin social es muy concreto, que a veces puede diversificarse, especialmente cuando la sociedad es multiprofesional. Pero en cualquier caso, es necesaria una individualización del objeto social, ya que de lo contrario difícilmente estaremos ante una sociedad profesional. Esta especificación puede reflejarse en la propia denominación social (como en la res. de 1 de agosto de 1922, cuando en la escritura social la sociedad regular colectiva se denomina "Asociación Médica..."). Aunque no hay ninguna norma que así lo exija, es lo más correcto, sobre todo para la seguridad del tráfico jurídico y la protección de los terceros.

d) La actividad multiprofesional

Una sociedad profesional puede prestar varias actividades al mismo tiempo por profesionales liberales de distinta procedencia. El resultado es que, en este caso, la sociedad es multiprofesional, lo que debería destacarse en la denominación social para no causar ninguna confusión, sobre todo para delimitar claramente las funciones de cada uno de los socios (25) (cuando tienen distintas titulaciones académicas, cada uno de los profesionales tiene su propia responsabilidad; sujetos, además, a las normas deontológicas de los respectivos Colegios Profesionales...). La confusión puede producirse, como en la resolución de 1 de agosto de 1922, cuando se titula la sociedad "Asociación Médica..." y el objeto social consiste en "Servicios de asistencia médico-farmacéutica y de entierro".

(25) Por ejemplo, si se hubiera calificado en la resolución de 2 de junio de 1986 como una sociedad profesional estricta, puede existir la duda acerca de si se trata de una sociedad multiprofesional, puesto que el objeto social se refiere a asesoramientos contables, fiscales, jurídicos, de administración, gestión y representación. Normalmente, cada una de las actividades la realizan personas especializadas en las respectivas áreas.

En el caso de la resolución de 26 de junio de 1995 puede existir la duda de si estamos ante una sociedad uniprofesional o multiprofesional, ya que no queda muy claro si la gestión y el asesoramiento competen, además de a los Agentes de la Propiedad Industrial, a otros profesionales. No obstante, es de suponer que, de acuerdo con la norma estatutaria, el objeto social consiste en una misma actividad profesional, si bien expuesta de forma descriptiva. Estas dudas no existen cuando la sociedad profesional está integrada por socios de la misma titulación académica o cuando la actividad profesional la realiza el único socio capitalista que, a su vez, hace la aportación industrial (como en la resolución de 23 de abril de 1993), lo que se puede reflejar en la denominación social.

3. Defecto insubsanable: el objeto social imposible, ilícito o prohibido

No precisa el Registrador en su nota de calificación, y tampoco de la DGRN, si la negativa a la inscripción se debe a que el objeto social es imposible o se debe a otra causa como es la ilicitud o la prohibición del objeto social. Al menos hasta la fecha de la resolución, no hay ninguna norma expresa que prohíba que el objeto social consista en una actividad profesional que sólo puede ser realizada por personas que tengan la condición de abogados (o, en su caso, por Agentes de la Propiedad Industrial). Efectivamente, puede haber normas que prohíban expresa o implícitamente la constitución de una sociedad en un ámbito profesional determinado (por ejemplo, el Reglamento de normas deontológicas de aparejadores y arquitectos de 1978). Tampoco vemos una posible ilicitud del objeto social, ya que se deben separar claramente los principios básicos del régimen de cada profesión liberal y los principios del Derecho societario, principios que deben armonizarse para que se pueda ejercer la profesión liberal en grupo. La denegación en el presente caso se debe a la consideración de que el objeto social es imposible de ser llevado a cabo, puesto que el ejercicio de la actividad profesional corresponde a quienes reúnan los requisitos para la actividad de la abogacía. Por lo tanto, a juicio del Registrador, estamos ante un supuesto de objeto social imposible, aunque nada se dice al respecto, como tampoco la DGRN (en ninguna de las tres resoluciones se hace alusión expresa a la denegación de la inscripción por imposibilidad del objeto social).

IV. LA VINCULACION DEL REGISTRADOR Y DE LA DGRN A LAS NORMAS ESTATUTARIAS

A veces las normas estatutarias se refieren directamente al ejercicio en grupo, como por ejemplo, el Estatuto General de la Abogacía (art. 34), el

Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales (art. 37) o el Código de Deontología Médica de 1990 (art. 35), pudiendo servir, en el ámbito registral, de apoyo jurídico para quienes pretenden la inscripción de una sociedad profesional en el Registro Mercantil. A pesar de su naturaleza normativa, dado el poder de autonormación (“Satzgewalt”) que tienen los Colegios Profesionales (“Satzgeber”), cuya fuente de producción hay que buscarla directamente en el art. 36 de la CE, se trata de normas con un ámbito específico, emanadas de una persona jurídica con capacidad propia para crear sus normas jurídicas.

Dada la especificidad de estas normas —estatutarias— por razón de la competencia y del ámbito en que se aplican, nos podemos preguntar si pueden servir de fundamento legal para otros ámbitos, en este caso, en el seno del Registro Mercantil. A nuestro juicio, las normas estatutarias no vinculan directamente a los Registradores, quedando fuera del principio de legalidad extrínseca e intrínseca, al que están sometidos, en virtud del art. 6 del RRM, los Registradores en su tarea calificadora. En cierta medida, las normas estatutarias, por razones de especialidad y de competencia, constituyen un subsistema que opera al margen del Derecho de sociedades y, más específicamente, de la articulación societaria del ejercicio profesional liberal, sin perjuicio de que en el seno de los respectivos Colegios Profesionales se tengan en cuenta las normas dictadas para que puedan asociarse los colegiados. Aun así, sin ninguna otra reflexión, se citan normas estatutarias por las distintas instancias en favor o en contra de la admisión de sociedades profesionales (*vid.* las tres resoluciones a partir de 1986). Para nosotros, y también para la DGRN, la invocación de las normas estatutarias responde más a la técnica de “a mayor abundamiento”, para fundamentar una u otra tesis, que a una aplicación directa de las mismas, si se entiende que se trata de normas integrantes de un subsistema, cuyo ámbito es el de cada Colegio Profesional al que están adscritos los profesionales liberales. Lo que puede suceder, y así ha sucedido, es que las normas estatutarias contemplen aspectos que corresponde regular al poder legislativo, como por ejemplo, el tipo de sociedad que pueden elegir los profesionales que quieren agruparse o el régimen de responsabilidad dentro de la sociedad... Entonces, se puede producir una interferencia del subsistema en el sistema general, en este caso, en el sistema del Derecho de sociedades [no en balde se ha preguntado la doctrina alemana ¿a quién corresponde regular el Derecho de los profesionales liberales? (26)]. Para evitar cualquier distorsión en el sistema, es aconsejable que prevalezcan las normas del Derecho de sociedades sobre las nor-

(26) En este sentido, el interesante artículo de WIMMER, “Wer gibt das neue anwaltliche Berufsrecht”, *NJW*, 1989, pp. 1772 y ss.

mas estatutarias de los Colegios Profesionales. Seguramente por ello, la DGRN en la resolución de 23 de abril de 1993, una vez convencida de que ninguna persona jurídica puede realizar una actividad profesional que requiere una titulación académica, hizo caso omiso de las normas dictadas por el Colegio de Arquitectos de Madrid, favorables a las sociedades capitalistas, por virtud del Acuerdo de 19 de diciembre de 1990, que aprobó "la normativa para la inscripción de sociedades de arquitectos" (27). Pero ello no ha sido obstáculo para que se inscriban en el Registro Mercantil numerosas sociedades anónimas de arquitectos (28). Esta es quizá la gran paradoja. A pesar de la negativa de la DGRN para la inscripción de sociedades profesionales en el Registro Mercantil, por las propias características del sistema registral, hay Registradores que se apartan de las resoluciones dictadas, imponiendo su propio criterio, dando publicidad registral a las sociedades profesionales, sin que ello afecte sustancialmente al tráfico jurídico, aun cuando se cuestiona que el ejercicio profesional pueda ser personalizado en una persona jurídica. La imperfección del sistema jurídico permite, al menos, un sistema más abierto y elástico. Lo mismo se puede decir para las sociedades profesionales liberales.

(27) *Vid.* CADARSO PALAU, *op. cit.*, pp. 383 y ss.

(28) Así, nos lo recuerda CADARSO PALAU, *op. cit.*, p. 395.

